

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL
ESTADO DE GUATEMALA, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON
O SIN CONDENA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

CLAUDIA CRISTINA ALVARADO SEM

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL
ESTADO DE GUATEMALA, A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CON
O SIN CONDENA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA CRISTINA ALVARADO SEM

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, diciembre de 2007

**HONORALBE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Rosa Albina Sem y José Antonio Alvarado, por haberme educado con amor, y por su confianza incondicional.

A MIS HIJAS:

Silvia Cristina, amada hija que tuvo la paciencia de aguardar en casa los momentos en que no estuve, y María Reneé, a quienes amo y son la parte mas importante de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Silvia Karina, José Vinicio, Rudy Carlos y Edgar Antonio, por haber estado conmigo en el transcurso de este camino.

A MIS TÍOS Y TÍAS

Con cariño por haber contribuido en mi formación y por su buen ejemplo a seguir.

A MIS PRIMOS:

Con amor por su cariño y toda la experiencia que vivimos juntos, en especial a José Javier quien estuvo a mi lado siempre.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por sus enseñanzas recibidas y contribución para mi buena formación personal y profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:

Por ser mi casa de estudios que me permitió alcanzar este logro.

A MIS AMIGOS:

Por su gran cariño.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1 Definición de derechos humanos.....	1
1.2 Antecedentes históricos de los derechos humanos.....	2
1.3 Primacía de leyes internacionales en materia de derechos humanos, sobre las leyes internas de la República.....	9
1.4 Derechos de las personas privadas de libertad desde el punto de vista de los derechos humanos.....	11
1.5 Leyes internacionales que legislan el tratamiento a las personas privadas de libertad.....	13

CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional.....	19
2.1 Fines y deberes del Estado de Guatemala.....	19
2.2 Derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República de Guatemala, para las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios.....	21
2.3 Fines de los centros penitenciarios dentro del marco constitucional..	26
2.4 Derecho comparado, simulación de lo que dispone el Artículo 19 de nuestra Constitución Política.....	27

CAPÍTULO III

3.	Derecho penitenciario.....	31
3.1	Definiciones de derecho penitenciario.....	31
3.2	Características del derecho penitenciario.....	32
3.3	Antecedentes históricos del derecho penitenciario.....	32
3.4	Objetivos de los centros penitenciarios.....	45
3.5	Teoría de la resocialización y rehabilitación del reo.....	46

CAPÍTULO IV

4.	Situación actual del sistema penitenciario en Guatemala.....	59
4.1	Forma de violación de los derechos fundamentales dentro de los centros penitenciarios.....	62
4.2	Condiciones físicas de los centros penitenciarios.....	69
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La presente investigación muestra de forma clara que las personas privadas de libertad, con o sin condena, dentro de los centros penitenciarios de Guatemala, tienen como todo ciudadano, los derechos que contempla nuestra Constitución Política y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado nuestro país, asimismo, se manifiesta también, la forma en que diariamente, se violan estos derechos por parte de las autoridades penales, dejando a los reos en un estado total de indefensión.

La investigación se ha clasificado en cuatro capítulos, describiendo en cada uno de ellos, las definiciones pertinentes y las interioridades que les corresponde.

El capítulo I comprende los derechos humanos, conceptualización y evolución histórica. En cuanto al término derechos humanos, observamos que el mismo se viene considerando desde tiempos remotos, aunque no identificado como en la actualidad. Esto es considerado como una excelente contribución a la problemática carcelaria, para aplicar una verdadera justicia social. Descubrimos que la realidad es otra, nuestro sistema penitenciario no aplica en la práctica lo dictaminado en la teoría de nuestras leyes.

El capítulo II está integrado por las normas de derecho constitucional, y los tratados internacionales. Nuestra Constitución Política, enumera y describe con claridad los fines y deberes del Estado para con todos los habitantes sin discriminación alguna, considerando, entre otros: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la defensa y petición. Es obligación del Estado, velar porque estos derechos se respeten. Se considera que las personas privadas de libertad, afrontan una condición social temporal, lo cual no implica, que se les restrinjan los derechos enumerados anteriormente, excepto el de la libertad de locomoción fuera del centro de detención, ya que éste es el único derecho que se les limita. Nuestra Constitución Política en su Artículo 19 enumera los fines de los centros penitenciarios, y da las directrices para el tratamiento de los reos dentro de estos lugares;

asimismo, es importante señalar que Guatemala adopta la teoría de resocialización del reo, indicando que en el momento en que una persona recupera su libertad, debería estar capacitada para readaptarse a la sociedad y ser una persona de bien y productiva.

El capítulo IV, muestra la realidad que se vive en los centros penitenciarios de Guatemala, enumerando claramente la forma en que son violados los derechos fundamentales que les asisten a los reos, dejándolos en un estado total de indefensión frente a las autoridades penitenciarias; asimismo, describe aspectos importantes como: condiciones físicas de los centros penitenciarios, las posibles causas por las que no se cumplen los fines y objetivos que se encuadran en la Constitución Política.

Asimismo, se encuentra en esta investigación observaciones objetivas, directas, indirectas, entrevistas, talleres inductivos, muestro, conocimiento de estadísticas de archivo e investigación bibliográfica, como parte de la metodología utilizada y las respectivas técnicas antes descritas.

CAPÍTULO I

1. Derechos Humanos

1.1 Definición De Derechos Humanos:

El concepto de derechos humanos, se conoce en diferentes acepciones, dándole por ello lugar á equívocos o confusiones en su comprensión. Tratamos de presentar en este documento, cuatro conceptos bien definidos y acordes a la corriente filosófica de cada autor.

Así el profesor Peces Barba define: “Los derechos humanos son la facultad que las normas atribuyen a la protección de la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás, de los grupos sociales y del Estado con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.¹

En esta definición, el autor pone de manifiesto que, los derechos humanos deben ser protegidos por el sistema jurídico del Estado. Cabe hacer notar que los derechos humanos no nacen antes de la formación del Estado, sino, deberán ser protegidos por éste.

Para el Profesor Fernández, “Toda persona posee derechos morales por el hecho de ser persona. Estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente relacionados

¹ Citado por **Colección nuestros derechos y deberes**. Pág. 2.

con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”.²

Esta definición se relaciona directamente con la definición de dignidad humana. Fundamentan conjuntamente la idea precisa de dignidad.

Para Pérez Luño, “Los derechos humanos aparecen como un conjunto de instituciones, que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, de la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por las leyes a nivel nacional e internacional. Esta corriente considera a los derechos humanos como derechos históricos”.³

En Conclusión, los derechos humanos, podrán considerarse inherentes a todo ser humano, nacen con el mismo nacimiento de la persona por ser persona. Le da a ésta la condición de ser dignos. El Estado sólo los reconoce o declara ya que éstos existen antes de la misma creación del Estado.

1.2 Antecedentes históricos de los derechos humanos:

A través de la historia, siempre se ha observado la larga y a veces trágica lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, es decir, de aquellos que le corresponden por el hecho de ser persona, a esos derechos les llamamos hoy derechos humanos, pero su concepto, alcance, protección y reconocimiento se ha ido ampliando como resultado de las diferentes épocas por las que ha pasado la humanidad.

Para mencionar tan sólo algunos testimonios antiguos del reconocimiento de estos derechos podemos enumerar: El código de Hammurabí, las Leyes de Solón, los

² **Ibid.**

³ **Ibid.**

Mandamientos de Moisés, los preceptos de Manu y Buda, las enseñanzas contenidas en los evangelios de Jesucristo, etc.⁴

Y más recientemente, podrá añadirse a la lista de instrumentos, que de alguna manera contribuyeron a definir y proteger esos derechos: la Carta Magna inglesa de 1215 base del derecho Constitucional de Inglaterra, la Petition of Rights de 1628 y el Bill of Rights de 1689 de la misma Inglaterra, las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, las Leyes de las Indias, la Declaración de Independencia de las 13 colonias de Norteamérica, del 4 de julio de 1776, antecedente inmediato de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

a. Carta Magna:

El primer documento escrito que establece delimitaciones entre los derechos y obligaciones lo encontramos en Inglaterra en el año de 1215. Debido a una serie de manifestaciones públicas el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles. De esta forma surge la primer Cámara de Representantes (diputados) que redactó la Carta Magna. Las leyes que creó este documento son muy importantes para la humanidad, pues contiene varios compromisos de limitación de poder, entre ellos: libertad de la Iglesia, derechos de los propietarios a no ser incautados sus bienes, juicios legales y libertad de locomoción. La Carta Magna es un antecedente histórico de las Constituciones de los países. Por esta razón algunas veces se denomina a nuestra Constitución como la Carta Magna. La Carta Magna de 1215 está formada por 63 disposiciones.

La historia cultural de occidente, las grandes declaraciones de los derechos humanos han formulado invariablemente, en períodos de profundas transformaciones sociales.

⁴ Túnnermann Bernheim, Carlos, **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo**, Pág. 11.

b. Declaración del Buen Pueblo de Virginia:

Los colonos ingleses lucharon porque sus derechos también fueran tomados en cuenta por el Rey y es en las colonias norteamericanas donde los representantes populares aprobaron la primera declaración sobre los derechos humanos.

A esta declaración se le conoce como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (E.U). A través de este documento los colonos aprobaron su propia Constitución y se declaran independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del Rey. Esta declaración, es precursora de la declaración francesa que incluyó 16 artículos a una lista de derechos fundamentales: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la expresión, a la creencia, a la soberanía del pueblo, a la limitación del poder y a la propiedad. Este documento se incorporó en sus principios fundamentales a la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica de 1786, la cual mantiene su vigencia hasta el momento. El 25 de septiembre de 1789, la Convención de Filadelfia, agregó las primeras diez enmiendas que representan el Bill of Rights del pueblo de los Estados Unidos.

En los doscientos años siguientes, el Congreso de los Estados Unidos ha ampliado el número de enmiendas (28) para incorporar nuevos derechos entre ellos la abolición a la esclavitud (1864).

c. Declaración Francesa de 1789:

Como sucedió con la Declaración Francesa, que se produce en el contexto de la revolución de 1789, y con la Declaración Universal de derechos del hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en 1948 precisamente en París, la ciudad donde se había hecho la primera proclamación, como se sabe esa declaración, cambió el nombre por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1952, por el de Declaración Universal de Derechos Humanos, para que

estuviera acorde con su contenido, y sobre todo para indicar claramente que corresponden al hombre y a la mujer.

La Revolución Francesa marcó históricamente el paso del feudalismo al capitalismo, y de ésta emergió la declaración como compendio de sus más importantes principios. Representó la cancelación del obsoleto antiguo régimen (el antiguo régimen), y centró las bases para un nuevo ordenamiento de la sociedad, bajo la conducción y predominio de una nueva clase social.

La desesperación de las clases medias emergentes y las clases bajas por el insoportable nivel de miseria, la ruina de la hacienda pública, el despilfarro de la realeza, el abuso de privilegios de la explotación laboral, fueron dando las pautas para la revolución de 1789 y con ello surgió el 16 de agosto de 1789 la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, para que sirviera de prefacio o prólogo, de la nueva Constitución que la Asamblea Nacional tenía el encargo de elaborar.

La antigua sociedad francesa estaba desapareciendo, especialmente después de los acuerdos adoptados en la famosa noche del 4 de agosto de 1789. Era preciso sentar las bases, los principios, que debían inspirar las nuevas instituciones. Inglaterra tenía su Carta Magna y su Bill of Rights, Estados Unidos su declaración de Independencia, a Francia se le otorgó la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Puesta la Declaración Francesa a la cabeza de la Constitución de 1791, se da lugar a la división de la Constitución en dos partes, dogmática y orgánica, que a partir de la Constitución Belga de 1831 se convierte en estructura general, aunque no absolutamente adoptada.

Con la declaración Francesa culmina la etapa teórica o doctrinaria de los derechos naturales y se inicia, en lo que se refiere a la protección normativa de los derechos humanos.

A partir de las constituciones de Estados Unidos de 1787 y de la Francesa de 1791, casi todas las Constituciones promulgadas con posterioridad, incorporan en su primera parte, llamada dogmática o declarativa, un enunciado de los derechos y garantías de los habitantes y ciudadanos.

En una primera etapa, tales enunciados se limitaron a los derechos individuales y políticos, es decir, a los derechos humanos que corresponden al individuo como persona y como ciudadano. Más recientemente se produce la incorporación a los textos constitucionales de los derechos sociales, económicos y culturales (derecho al trabajo, a la seguridad social, derecho de huelga, de sindicalización, derecho a la educación, a la salud, a la cultura, a la protección de la familia, etc.)

La idea de la protección internacional de los derechos humanos, es una de las características del denominado Nuevo derecho internacional, que comienza a configurarse hacia fines de la primera guerra mundial, cuando surgieron las preocupaciones fascistas que condujeron a la creación de las primeras grandes organizaciones internacionales y a la revisión del concepto clásico de soberanía nacional y sobre la naturaleza de los sujetos del derecho internacional. La trágica experiencia de la segunda guerra mundial, llevó a la conclusión de que para la protección de los derechos humanos no bastaba su incorporación en los textos constitucionales solamente.

La humanidad sintió la necesidad de reiterar su fe en la dignidad de la persona humana, tan ultrajada por los regímenes totalitarios. Al fundarse las Naciones Unidas, en su Carta Constitutiva se incluyó el siguiente Preámbulo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Las Naciones Unidas designó en 1945, una Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la cual encomendó la tarea de elaborar una Carta internacional de derechos humanos, que debería desarrollar los principios esenciales en su carta y comprender tres aspectos:

- a) Una Declaración de Derechos Humanos.
- b) Un Convenio Internacional o Pacto de Derechos Humanos, es decir, un instrumento destinado a vincular jurídicamente al mayor número posible de Estados.
- c) Medidas de aplicación, es decir, medidas destinadas a hacer efectivo el respeto a los derechos humanos.

De este programa de trabajo surgió, en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, con la cual la ONU se consolida como el organismo mundial encargado de velar por la paz, y por el respeto y promoción de los derechos humanos.

En sus 30 Artículos contiene, además de los tradicionales derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos intelectuales, etc.

Al referirse a la Declaración Universal, el profesor guatemalteco de Derecho Internacional Dr. Carlos García Bauer: “Por primera vez se consagró un documento de validez universal, en forma precisa, el mínimo de derechos que el hombre debe gozar sobre la tierra, sea cual fuere el lugar en donde se encuentra”.⁵

La Declaración es uno de los tres instrumentos que las Naciones Unidas ha elaborado para promover la protección de los derechos humanos, los otros dos son: Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobados en 1966 y que entraron en vigor en 1976, cuando cada uno de ellos fue ratificado por los 35 estados necesarios.

⁵ García Bauer, Carlos, **Derecho constitucional guatemalteco**, Pág. 28.

A nivel regional, y en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, han sido aprobadas:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Bogotá, 1948),
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), conocida como el Protocolo de San José,
- Protocolo de derechos económicos, sociales y culturales, suscrito en 1988 en San Salvador.

A través de la evolución que han tenido los derechos humanos, los podemos agrupar de la siguiente forma:

a. Derechos de primera generación: Esta categoría contempla los derechos civiles y políticos. Se refieren a los derechos humanos individuales, los cuales también se conocen como derechos fundamentales. Todas las personas a nivel individual que se encuentran en cualquier territorio de los Estados partes, gozan de los derechos de primera generación. Entre dichos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y los derechos civiles y políticos.

b. Derechos de segunda generación: Según esta clasificación, los derechos económicos, sociales y culturales son denominados como derechos de segunda generación. Todos los pobladores de una comunidad gozan de los derechos de segunda generación. Estos derechos se refieren a derechos colectivos y consideran aspectos económicos sociales y culturales. Entre estos destacan el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, y a la seguridad social, a la propiedad, a la cultura y a servicios públicos.

c. Derechos de tercera generación: Se ha denominado así a un conjunto de nuevos derechos humanos que tiene como característica específica que los sujetos de esos nuevos tiempos son los pueblos y la persona humana al mismo tiempo. Ya no se trata de seguir únicamente la línea de la protección a los derechos individuales sino también buscar la protección de los derechos de los grupos sociales, de los Estados y de la humanidad entera. Estos

derechos son conocidos también como derechos solidarios, son de solidaridad, colectivos y de los pueblos a nivel internacional. Los mismos trascienden las fronteras de la patria. Entre ellos se encuentran: Derecho de comunicación, de informar y ser informado, derecho al patrimonio común y a la cultura, derecho a la libre determinación o autodeterminación, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, y derecho a la cooperación internacional en el desarrollo económico de los países en vías de desarrollo.

Esta fue una exposición sobre los pasos que la humanidad ha venido dando en su aspiración universal para llevar a la realidad, para todos los hombres y mujeres, el respeto a los derechos humanos, en la cual se observó el enriquecimiento del concepto de derechos humanos, que van desde los derechos individuales, civiles y políticos, pasando por los sociales, económicos y culturales.

1.3 Primacía de leyes internacionales en materia de derechos humanos sobre las leyes internas de la República:

Constitucionalmente encontramos la preeminencia del derecho internacional normado en nuestra Constitución en su Artículo 46 el cual reza: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno”.

El problema de la supremacía de leyes internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, radica en la jerarquización de leyes, es decir en un problema de encuadramiento jerárquico dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues cabe la duda si entra con superioridad a la Constitución o solamente a las leyes jerárquicamente inferiores a ésta. Con el propósito de darle una buena interpretación a este mandato constitucional y entender un orden jerárquico de estos tratados es conveniente definir algunos aspectos:

a. La Constitución Política debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde a las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y que debe preferirse a la conclusión que armonice y no la que la coloque en pugna con distintas cláusulas del texto.

b. Que la Constitución Política haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46 sino en consonancia con el Artículo 2 de la convención América de derechos humanos “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno...” por la del primer párrafo del Artículo 44 constitucional “Derechos inherentes a la persona humana: los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen a otros que aunque no figuren expresamente en ella sean inherentes a la persona humana”. El Artículo 46 entonces, jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no se puede reconocérsele ninguna superioridad a la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso no tiene problema.

c. A la luz del Artículo 175 “Jerarquía constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Esto significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y está, como ley suprema, en vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional

Así que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos tienen supremacía sobre todo el derecho interno de la nación pero nunca podrán ser superiores a la Constitución.

1.4. Derechos de las personas privadas de libertad desde el punto de vista de los derechos humanos:

Internacionalmente se han proclamado y reconocido los derechos humanos por varios Estados, y el fin primordial de estos es proteger a la persona contra las arbitrariedades del Estado y garantizarles su dignidad humana, la seguridad y la justicia. Anteriormente analizamos en la evolución de los derechos humanos que estos pueden clasificarse en tres generaciones, pero principalmente que se aplican a todo ser humano sin discriminación de sexo, raza, cultura, religión, clases social, nacionalidad y condición social. Es decir que los derechos humanos no se reconocen para unos cuantos y para otros no, sino al contrario se reconocen para toda la humanidad.

En el caso de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, el único derecho restringido es el de libertad de locomoción, cabe la posibilidad de restringirle algún otro derecho por sentencia judicial que se ordene, los demás derechos especialmente los fundamentales que les corresponden por ser persona no son restringibles.

Entonces los derechos humanos se reconocen también a personas de este grupo social que son los reos, aceptando su condición de personas privadas de libertad, y es obligación de los Estados el proporcionar medios para que todas estas personas disfruten de sus derechos.

Los instrumentos internacionales protegen los derechos humanos para todas las personas aun cuando se encuentren temporalmente privadas de libertad, aceptando el hecho también de que esta privación no es un estado permanente en su condición social.

La Convención Americana sobre derechos humanos, en el preámbulo establece: “..Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican su protección internacional de naturaleza

convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Así en su Artículo 1 Indica: “Obligación de Respetar los derechos, Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Este Artículo muestra que no existe ninguna razón que permita a los Estados, la privación de algún derecho fundamental a las personas privadas de libertad, recordando que este hecho es solo una condición social temporal.

En el Protocolo de San Salvador, que es una reglamentación de los derechos de segunda generación, es decir de los derechos económicos, sociales y culturales encontramos la siguiente disposición: Artículo 3 Obligación de no discriminación: “Los Estados partes en el presente protocolo, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. Este Artículo también muestra que las personas privadas de libertad, están en pleno goce de sus derechos y que su estado de privación es solo una condición social, y que no existe motivo para privarlo de los otros derechos que le corresponden como todo ser humano.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su preámbulo nos indica: “Considerando que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienable”.

Esta cita hace referencia a la igualdad entre todos los seres humanos, por tener estos derechos carácter de derechos individuales y fundamentales, está claro que no importa la condición social que se tenga para poder disfrutarlos, por lo tanto la persona privada de libertad tiene derecho a que se les reconozca y respeten estos derechos.

Los derechos que tiene las persona privadas de libertad en materia de derechos humano, son iguales a los de cualquier otro ser humano que forma parte de la sociedad, reafirmando que el derecho restringido es el de la libertad de locomoción y no algún otro que es fundamental e inalienable y que se le reconoce por el hecho de ser persona. Todo este grupo de leyes reconoce a las personas privadas de libertad como seres humanos, con derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que el Estado es responsable de garantizar todos los derechos que no le fueron restringidos por autoridad judicial competente.

1.5 Leyes internacionales que legislan el tratamiento a las personas privadas de libertad:

Guatemala, ha suscrito y ratificado una serie tratados internacionales que contiene las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estados).

- Instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas privadas de su libertad, ratificados por Guatemala:
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

- Reglas de Tokio.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de prisión o detención.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- Convención Americana sobre derechos humanos.

En los Instrumentos Internacionales que protegen el derecho a estudiar en esta investigación, encontramos las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y prolijo documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o en las reglamentaciones penitenciarias aunque, asimismo en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado, la ausencia de un presupuesto adecuado, la falta de una ley penitencia objetiva. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Asímismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

Para lograr este propósito debe:

El régimen penitenciario emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo el Estado tiene deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Acerca de la ayuda que brinda el Estado u otras instituciones que funcionan en pro de la reinserción social está una disposición que dice: “Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación”.

En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reinserción social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

En los principios básicos para el tratamiento de los reclusos: se normas los principios fundamentales que inspiran el tratamiento a las personas privadas de libertad en todos los centros de detención, en el cual destacan los siguientes:

- Respeto a su dignidad y el valor inherente de seres humanos.
- Derecho a no ser discriminado.
- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Más una serie de derechos a favor de las personas privadas de libertad que los Estados se han comprometido a respetar.

El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Este es un conjunto de principios que protegen a las personas detenidas de cualquier tipo de arbitrariedad y de la garantía de sus derechos fundamentales en este instrumento encontramos: Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO II

2. Derecho Constitucional

2.1 Fines y deberes del Estado de Guatemala:

Guatemala es un Estado democrático y constitucional, esto significa que en él, la organización de los poderes corresponde a un determinado fin: el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos, así el calificante constitucional se utiliza tan sólo cuando se cumplen las exigencias de esa idea.

“Un Estado constitucional es aquél que protege a los ciudadanos contra las arbitrariedades del poder público, lo dignifica como persona y le proporciona libertad únicamente con las observancias que la ley manda”.⁶

Al referirnos a los fines y deberes del Estado de Guatemala nos referimos, al por qué del Estado frente a los ciudadanos y de las obligaciones que tiene éste.

En la legislación interna de nuestra nación que es la Constitución Política de la República de Guatemala, encontramos en el título I los fines y deberes del Estado.

a. Fines del Estado de Guatemala:

Artículo 1 Protección a la persona humana: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a su familia, su fin supremo es la realización del bien común”. Este Artículo expresa claramente los fines que persigue el Estado de Guatemala, y al analizarlo pueden enumerarse dos de esos fines:

⁶ Ignacio de Otto, Ariel, **Derecho constitucional sistema de fuentes**, Pág. 26

- Proteger a la persona y a su familia: El Estado coloca a la persona como ser individual, que necesita su protección para alcanzar el pleno desarrollo de su vida, esto manifiesta que el Estado garantiza la protección plena a todas las personas de la nación. Luego de verlo como ser individual lo reconoce como integrante de una familia, recordando que la familia es la célula principal de la sociedad, lo que significa que protege a toda la sociedad como un ente individual o colectivo.
- Bien común: Al mencionar que su fin supremo es la realización del bien común, indica que persigue objetivos generales y permanentes, no así fines particulares, por lo que puede interpretarse que los legisladores están legitimados para dictar las medidas, que dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tienda a la consecución del bien común. El bien común se encuentra en todos los planos de la jerarquía de las normas y en todos los ámbitos del derecho, pero también en el contexto de todas las funciones del Estado, como principio, norma y tipos jurídicos.

b. Deberes del Estado de Guatemala:

Las diversas Constituciones Políticas recientes en otros países se inclinan por nombrar a los deberes del Estado de diversas formas, encontrando así: objetivos, obligaciones, tareas, etc. Pero todas coinciden en definir el significado como: El deber que tiene el Estado para todos los ciudadanos.

En nuestra Constitución Política el Artículo 2 reza: Deberes del Estado: “ Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Al tenor del referido Artículo, el Estado afirma su obligación de garantizar, no sólo la libertad, sino también otros valores tales como: la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo que debe adoptar medidas que a su juicio sean convenientes, según lo

demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser, no solo individuales, sino también sociales.

El principio de seguridad jurídica que consagra este Artículo consiste en la confianza que tiene el ciudadano dentro de un estado de derecho hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garanticen su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible, en tal virtud las autoridades, en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando este principio, respetando las leyes vigentes, especialmente la ley fundamental.

2.2 Derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República de Guatemala para las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios:

Importa precisar que al referir derechos fundamentales, referimos a aquéllos que son inherentes a la persona, y que la Constitución, como Carta Magna, reconoce y garantiza para los habitantes de la nación, y con especial atención en este extremo de la investigación para las personas privadas de libertad recluidas en los centros penitenciarios del país.

a. Derecho a la vida:

El derecho a la vida tiene un papel primordial en el sistema regional de derechos humanos como la base esencial para la realización de todos los demás derechos allí consagrados.

La Constitución se fundamenta en la premisa del deber del Estado de proteger al individuo, la familia y el bien común, como lo establece el Artículo número 1. De conformidad con el Artículo número 2, el Estado es responsable de proteger los derechos individuales esenciales incluyendo el derecho a la vida, y el Artículo número 3 especifica que el Estado garantiza el derecho a la vida, desde la concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

La legislación guatemalteca prevé la imposición judicial y aplicación de la pena de muerte como condena por ciertos crímenes. El Artículo 18 establece limitaciones a su aplicación.

b. Derecho a la integridad personal:

Los Artículos de la Constitución manifiestan de la misión del Estado de salvaguardar el bienestar de su pueblo. En el Artículo número 1 se menciona su función en la protección del individuo y de la familia en el Artículo número 2 su función de salvaguardia de los derechos individuales esenciales, incluido el derecho a la seguridad. El Artículo número 3 dispone que el Estado garantiza el derecho a la integridad y seguridad de la persona.

Respecto a las personas detenidas, la Constitución contempla una serie de salvaguardias específicas; en particular, el Artículo número 6, determina que toda persona privada de libertad, debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial, dentro de las 6 horas siguientes a partir de su arresto. El Artículo número 8, especifica los derechos que goza el detenido, incluso el acceso a un asesor letrado, que puede estar presente en las distintas etapas del proceso. Los Artículos números 8 y 9 estipulan que no se puede obligar a los detenidos, a brindar declaraciones, sino ante las autoridades judiciales y que los interrogatorios no judiciales carecen de validez probatoria.

c. Derecho de dignidad humana:

Los Artículos de la Constitución manifiestan la misión del Estado de salvaguardar el bienestar de su pueblo. En el Artículo número 1 se menciona su función en la protección del individuo y de la familia en el Artículo 2 su función de salvaguardia de los derechos individuales esenciales, incluido el derecho a la seguridad y el desarrollo integral de la persona, en el artículo 19 establece normas mínimas que deben cumplirse en los centros

penitenciarios, indicando que deben tratarse como seres humanos y que no podían infligírseles acciones denigrantes.

Este derecho lo podemos observar en varios Artículos de la Constitución, ya que nadie tiene el derecho a tratar inhumanamente de las personas privadas de libertad.

d. Derecho de defensa y de petición:

Los derechos de defensa y de petición, tienen un papel primordial para las personas privadas de libertad, porque garantizan el debido proceso, desde la aprensión hasta que se dicte sentencia. El Artículo número 3 especifica los derechos del detenido: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”. El detenido no puede ser obligado a declarar sino, ante autoridad competente.

El Artículo número 12 dispone Derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Esta garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga termino, del modo mas rápido y posible a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba, rebatir las argumentaciones deducidas, el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley; su observancia es

vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

De igual forma el Artículo 28 dispone el Derecho de petición: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Esto implica la potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el Artículo 28 constitucional. De ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece.

e. Derecho de salud:

El derecho a la salud es un derecho fundamental e inviolable para cualquier persona, en especial para las personas privadas de libertad, la responsabilidad recae en el Estado de brindarles los medios necesarios para que tengan acceso a consultas médicas, tratamientos y cualquier otra forma que resguarde su salud. El Artículo 2 al referirse a los deberes del Estado, establece el desarrollo integral de la persona, lo que lleva implícito la salud de estas.

El Artículo 93 dispone “El derecho a la salud, el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, para que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea, implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto constitucional corresponde a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en condiciones básicas para el

ejercicio de los mismos. Constituye la garantía de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social, corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que pongan al alcance de todos los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas.

f. Derecho de educación:

Garantizando el desarrollo integral a la persona como lo establece el Artículo 2 de la Constitución, el derecho a la educación es uno de los derechos sociales de mayor relevancia, con lo cual el Estado persigue la instrucción y capacitación de todas las personas para lograr este desarrollo.

El Artículo 71 Derecho a la educación reza: “Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y manteniendo de centros educativos culturales y museos”.

El texto constitucional estructura en dos pilares el sistema educativo, Por un lado, en la primera parte recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del Estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población.

g. Derecho al trabajo:

El Artículo 101 dispone derecho de trabajo: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”.

Este Artículo garantiza el derecho de trabajo a las personas y lo apunta como una obligación social, ya que es la base de su sostenimiento, el derecho al trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras de trabajo irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria.

2.3 Fines de los centros penitenciarios dentro del marco constitucional

Dentro de la Constitución Política de la República aparecen claramente señalados los fines de los centros penitenciarios y lo relativo al trato para las personas privadas de libertad:

Constitución de La República De Guatemala.

Artículo número .19 Sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad”.

En esta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles.

2.4 Derecho comparado asimilación de lo que dispone el Artículo número 19 de nuestra Constitución, con lo que disponen Constituciones de otros países.

a. En la Constitución de El Salvador con respecto al sistema penitenciario el Artículo 27 dispone que:

"Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

En las Constituciones siguientes, se analizará la forma en que otros países regulan lo dispuesto en nuestra Constitución Política.

b. Constitución de la República de Panamá

Artículo. 28. "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

En cuanto a este Artículo se puede decir que agrega un aspecto muy importante, el cual es la capacitación de los detenidos, ya que esto permite una readaptación mejor en la sociedad, confrontando nuestra legislación aun se queda un poco atrás ya que no establece la capacitación de los detenidos.

c. Constitución política de la República de Chile

Artículo.21 "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará disposición

del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija (...) "

En este Artículo pueden observarse las garantías que se le ofrecen al detenido, la protección que se le brinda, no obstante con respecto a la forma de readaptación en dicho Ordenamiento Jurídico, no se establecen formas de que ayuden a que los detenidos logren incorporarse, tampoco señala que deben ser tratados como seres humanos como los señala nuestra Constitución en su Artículo 19.

d. Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 39 "En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo".

Este Artículo marca que su objeto principal es transformar al interno para reintegrarlo a la sociedad, es decir, que se le proporcionen los medios para lograr ese objetivo; acá se tiene un sistema que tiene un carácter reeducativo, que es algo muy importante para permitir al recluso una mejor readaptación. En nuestro Ordenamiento Jurídico, al igual que el de la República de Nicaragua, se tiene como objetivo reintegrar al recluso a la sociedad, de manera que ambos están relacionados en este aspecto.

6.5 Constitución de España :

Artículo 25. "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

Se puede observar que éste es un modelo para nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a la reinserción social de los reclusos, ya que como bien dice el Artículo 19 de nuestra Constitución se procurará la readaptación de los reclusos, el Ordenamiento Jurídico Español viene a establecer una forma de velar por los derechos de los reclusos, ya que éstos deben ser tratados como personas y no deben excluírseles en ningún momento, al contrario se buscarán medidas para que logren incorporarse nuevamente a la sociedad. De manera que los reclusos por el hecho de estar privados de su libertad, no indica que no sean personas útiles que puedan volver a rehacer su vida de una forma incluso mejor; éstas regulaciones permiten que la prisión sea un sistema de reeducación, y de ayuda para los reclusos.

CAPÍTULO III

3. Derecho Penitenciario.

3.1 Definiciones De Derecho Penitenciario:

Para comprender de una forma amplia, se presenta a continuación algunas definiciones de derecho penitenciario:

- “El derecho penitenciario es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad, y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión”.
- “El derecho penitenciario, es un conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a su arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputo de penas, reducciones de las mismas en distintos establecimientos”.
- “El derecho penitenciario es un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente como consecuencia de conductas previstas como delitos en la ley penal”.
- “El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas, las medidas de seguridad o sea la violación jurídica que se establece entre el Estado y el interno”.

Para fines de esta investigación podemos afirmar que derecho penitenciario es una rama del derecho, que es autónomo, por que cuenta con sus propios principios, su propia legislación y sus propias bases, que esta encargado de velar por la ejecución de las penas, las medidas de seguridad, de la formación de personal adecuado para el tratamiento de los internos y que el fin que persigue es la protección de la sociedad por medio de la resocialización del reo o detenido dentro de los centros penitenciarios.

3.2 Características del derecho penitenciario:

a. De acuerdo con la gran división del derecho en un derecho público y un derecho privado, podemos encuadrar al derecho penitenciario dentro de la rama del derecho público, por razones de interés social y la relación del interno con el Estado.

b. Es un derecho autónomo, pues no depende de ningún otro, tiene su propia autonomía científica, legislativa y doctrinaria.

3.3 Antecedentes históricos del derecho penitenciario:

a. Antecedentes históricos del sistema penitenciario.

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el derecho penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; esto no niega que el encierro de delincuentes existió desde tiempos remotos, pero ese encierro no tenia carácter de pena, su fin era únicamente mantener a los culpables de un delito en un determinado lugar lejos de la sociedad, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la edad antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la edad media además de las prisiones de la edad antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a sacerdotes y religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Becaria, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los derechos del hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

A través de la historia universal de los derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los derechos humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación.

b. Antecedentes históricos de los sistemas penitenciarios en la Republica de Guatemala:

Respecto a la evolución histórica del derecho penitenciario en Guatemala, algunos tratadistas como de León Velasco y de Mata Vela afirman: “El derecho penitenciario no ha logrado su independencia como ciencia autónoma, no existe una codificación particular y cuando se establece, se hace como una parte del derecho penal o procesal penal”.⁷

El derecho penal propiamente definido no ha logrado su evolución total en nuestro país, principalmente por la poca importancia que nuestros legisladores le han dado al tema, a pesar de las recomendaciones hechas por Naciones Unidas y otras entidades internacionales, muestra de esto es que a nuestra época aun no existe una legislación propia de este derecho en donde reglamente los fines de los centros penitenciarios, la forma de su administración, la capacitación y perfil de las personas encargadas del resguardo de estos lugares, y tampoco que tome en cuenta la legislación internacional. Al cumplirse estos aspectos, podremos hablar de un verdadero derecho penitenciario en Guatemala.

Luego de pasar por la independencia, por la época de la Federación donde las regiones centroamericanas se unieron y tras largas luchas y guerras civiles nace la República de Guatemala. Para este periodo se incorporan dentro de la misma un conjunto de garantías procesales para evitar el uso arbitrario del poder del Estado. La Asamblea convocada para entonces como cuerpo legislativo y grupo de constituyentes emitieron formalmente el decreto que retiraba oficialmente a Guatemala de la Federación Centroamericana, así como emitir tres decretos: 65, 73, 76 los cuales normaban en su orden a la designación del presidente por la Asamblea Constituyente lo relativo al poder judicial y la Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes, el derecho de habeas corpus, quedo garantizado, así como la prohibición de la tortura, la pena capital, estableciendo procedimientos judiciales.

⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, Pág. 12.

En relación al sistema carcelario se emite el decreto legislativo del 31 de agosto de 1840 en el que para atender debidamente la problemática carcelaria se asienta la política a seguir en la construcción de cárceles, dentro de lo que se indica que deberán ser seguras y cómodas en los departamentos del país que no las tenían, aunque hay que hacer notar que la situación de las cárceles públicas era precaria, por ejemplo la cárcel de hombres donde los reclusos vivían en condiciones completamente infrahumanas, de salud, falta de higiene y otras anomalías. En esta cárcel se recluían a los vagos y menores de condición irregular.

Hacia 1845, se publica un estudio de lo que podrían ser las cárceles para la época en el que se pone de manifiesto la situación en la cual se encontraban los reos especialmente la inmundicia de su infraestructura, los castigos, cadenas, grillos, esposas, encierros en calabozos, la ociosidad, el no permitirles escribir cartas, el trato con sus padres, etc.

También existía la cárcel de mujeres llamada Casa de Corrección Santa Catarina, creada por decreto gubernativo N 36 del 16 de junio de 1877, contada con un número reducido de internas.

Estas cárceles públicas, fueron sustituidas en el segundo periodo de gobierno liberal en 1871, con la construcción de la penitenciaría central la cual albergaría a la población reclusa de la cárcel de hombres que se ha mencionado.

El período de reforma iniciado con Justo Rufino Barrios 1871 después del gobierno de los treinta años de Carrera, se orienta la función de la cárcel hacia las necesidades del modelo económico basado en la producción agrícola de exportación. De esta manera se continua con el trabajo forzado en las fincas, en los caminos, con las famosas leyes de vagancia, vialidad y jornaleros, que terminan hasta con la llegada de la Revolución de 1944, importante es mencionar que durante el periodo liberal estos cuerpos normativos

llamaron reos de vagancia a aquellos que no estaban comprometidos en las fincas, ni cultivaban por lo menos tres manzanas de café, caña o tabaco en cualquier zona del país...³⁰ Días de prisión dedicados a caminos y obras publicas, conmutables en trabajo de fincas, donde el dueño ofrecía recibirlo como jornalero.⁸

“El trabajo forzado de reos era reflejo de la necesidad que tenían los productores de café de mano de obra abaratada cuestión que se comprueba en las disposiciones que el presidente Barrios da hacia diciembre de 1883 cuando dispone autorizar el trabajo forzado en las costas de la Republica por el termino de un año a quien de una manera sumaria se le comprueba haber incurrido en delito de contrabando de licores... Los patrones o administradores de dichas fincas pueden solicitar de la autoridad que conozca el hecho, que se les entregue al delincuente, para que trabaje sus finjas debiendo pagarles su jornal como aconstrumbra hacerlo con otros mozos”.

Con estas características que asume el sistema punitivo se ingresa al proceso de concepción peligrosita, o sea la cárcel como centro para generar procesos de tratamiento que permitan la reincorporación del reo a la sociedad haciéndolo útil a la misma.

Con la llegada de los grupos liberales al poder a través de la Reforma liberal de 1871 y lo que ello implicaba, se inicia un periodo de cierto auge económico, para los grupos de poder de la época, con la exportación del café alrededor del cual se implementaron diversas reformas en los sistemas de comunicación con correos y telégrafos, transportes como el ferrocarril, carreteras y otros. Todo ello como parte del nuevo sistema económico que se estaba gestando para la agricultura de agro exportación. Es así también como esta política influencia también al ámbito penitenciario con la construcción de edificios públicos como el de la penitenciaría central la cual se ubicaba en lo que ahora conocemos como Centro Cívico, esta penitenciaría da sus primeros pasos hacia 1875

⁸ García Peláez, Manuel, **Algo sobre repartimientos**, Pág. 18.

mediante un acuerdo de construcción pero no es sino hasta 1877-1878 que dicha construcción se inicia.

Para la época, existía una población reclusa de unas 2716 personas, pero la nueva construcción tendría capacidad solamente para 500 reclusos.

En 1881 se inicia el traslado de presos que ya estaban condenados a hacer obras publicas o presos que tenían mas de un año de prisión, así mismo se trasladaron en 1888 los reos de la cárcel de hombres sentenciados pendientes de sentencia.

Para la época de los Estados republicanos incorporan un conjunto de garantías procesales para evitar el uso arbitrario en poder del Estado. Dentro de este conjunto de garantías, se encuentra el principio que previo a la imposición de una pena debe existir un juicio y de que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se le declare su culpabilidad en juicio. De esta manera se pretendió romper con la tradición del Sistema Inquisitivo usado hasta entonces para utilizar la privación de libertar durante el proceso como regla general.

Bajo el gobierno de Carlos Herrera hacia el 21 de abril de 1920, mediante un acuerdo gubernativo, se da origen a las Granjas Penales con un nuevo concepto de cárcel, en dicho acuerdo se indica que el edificio de la penitenciaría central fue destruida parcialmente por los terremotos, que ha sido un lugar de torturas y vejámenes y que tampoco ya no corresponde ni este presidio, ni las demás cárceles de toda la República o lugares de detención a los adelantes de la ciencia moderaba de la penalidad ni a la cultura del país. Con lo cual se considero necesario adoptar sistemas penitenciarios como medio de moralidad y de regenerar a los desgraciados que caen bajo la sanción de las leyes.

Este mismo acuerdo indica que se deberán construir dos centros uno en la ciudad y otro en Quetzaltenango, con lo cual se procede a “reformular o construir todas las cárceles y depósitos de detención, de manera que aúnen a la seguridad de los presos, la higiene necesaria y armonicen con la cultura general”, todo ello fue previsto en el decreto mencionado pero no se hizo realidad y la penitenciaría central continuó funcionando muchos años más.

Con el nuevo concepto de cárcel iniciado vemos que transcurre el periodo revolucionario de nuestro país 1944-1954 donde se inicia un periodo de transformaciones profundas en la sociedad, las cuales tienen repercusiones en el sistema punitivo del país. Aun cuando el sistema judicial desarrolló únicamente transformaciones en aquellas áreas en las cuales el proceso revolucionario decidió intervenir con mayor énfasis, como lo fue la creación de la justicia laboral y otras, dentro del sistema punitivo, se eliminó el trabajo forzado y el sistema carcelario adquirió una nueva dimensión.

Con la Constitución de 1945, que cita las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad, en ningún caso puede infringírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquier otra forma de coacción, ni hacerles víctimas de exacciones ilegales.

Con ese principio se ingresa al modelo de resocialización propio de la época, con el cual se pretende que la cárcel sea un centro en el cual los individuos sean sometidos a un proceso de readaptación social.

Se vuelve de nuevo al tema de la penitenciaría central y se expone que es necesario trasladar a otro lugar que reúna los requisitos técnicos en materia de arquitectura que la penitenciaría moderna, tuviera, aulas para la enseñanza con carácter industrial para la

manufactura de ciertos trabajos y con la mano de obra del recluso remunerada, cuestión que no existía en épocas pasadas donde eran utilizados como fuerza de trabajo gratuita para las obras públicas y en algunos casos fuera del país.

Así vemos que desde 1920 que surgieron las primeras ideas de la creación de las Granjas Penales, hasta 1963-1966 que se crean legalmente transcurrieron muchos años en que se continuaron los vejámenes a los reclusos en la penitenciaría central. Las granjas penales que para la época se planificaron fueron las de Pavón, Escuintla y Quetzaltenango.

En el transcurso de los años se fueron dando las construcciones de nuevos centros de detención, también como los centros para menores de edad, y no es hasta en 2006 que se construye un nuevo centro para reclusos por infracciones menores en Guatemala.

c. Antecedentes históricos constitucionales del sistema penitenciario de Guatemala desde los años de 1825 a 1985

c.1 *Constitución de 1825* (Decreto el 11 de octubre de 1825)

Fue la primera Constitución del Estado de Guatemala, fue decretada después de la primera Constitución Federal de Centroamérica decretada el 22 de noviembre de 1824.

En su Título IX sección 3 Justicia Criminal, contenía disposiciones de la Administración de Justicia penal y establecía algunos derechos individuales, y establecía:

- a. El castigo por la comisión de un delito consistía en prisión, previo proceso y orden de juez. (Artículo 184).
- b. En su Artículo 183, abolía para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles.
- c. Esta Constitución establecía que las cárceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar a los presos. Artículo 197.

* No establecía que la prisión tenía por objeto la readaptación del reo.

c.2 Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879:

Fue la segunda Constitución del Estado de Guatemala, en donde encontramos los siguientes Artículos respecto a los derechos de las personas detenidas:

- a. Establecía que no podría dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurren varios motivos suficientes según la ley, para creerse la persona detenida es la delincuente. Artículo 33.
- b. Reconoce el derecho de Habeas Corpus, o sea la exhibición personal. Artículo 34.

Esta Constitución no hacía referencia a la finalidad de las cárceles y centros de detención.

c.3 Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 5 de noviembre de 1887:

Estas reformas a la Constitución de 1887 fueron decretadas en octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y sancionadas en 1887, en las cuales se establece:

. Nadie puede ser perturbado en sus derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Solo la autoridad judicial podrá librar ordenes de aprehensión de detención de una persona, y únicamente por causa de un hecho

determinado que constituya delito o falta, y previa denuncia o querrela de persona conocida digna de fe, que preste garantía o rinda breve información que produzca indicio racional contra el prevenido.

b. Prohíbe la prisión por deudas Artículo 5 reforma el Artículo 30.

c. Todo vejamen en la captura de un individuo o en las prisiones y lugares de detención, toda molestia que se le infiera sin motivo legal, y cualquiera gabela o contribución que arbitrariamente se le imponga, serán castigadas por las leyes y reprimidos por las autoridades.

c.4 Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada el 9 de septiembre de 1921.

Para este tiempo ya estaba decretada la independencia de los países que conformaban Centroamérica, aun así los Estados de Guatemala, El Salvador, y Honduras reunidos en Asamblea Nacional constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica el diecinueve de enero de mil novecientos veintiuno, decretaron esta Constitución para Estados centroamericanos que contenida las disposiciones siguientes:

- a. Sigue la trascendencia de las disposiciones constitucionales anteriores en donde se establece el debido proceso para que una persona sea puesta en prisión. Artículo 52.
- b. Prohíbe absolutamente las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíben absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. Artículo 57.
- c. Establece también como norma innovadora que la duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de 20 años. Artículo. 57

c.5 Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, en que fue derogada por Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria:

Esta Constitución estuvo vigente poco tiempo, hasta que fue derogada por los representantes del pueblo soberano de Guatemala, en 1944, año en que se llevo acabo la revolución de nuestro país. Establece:

- a. El debido proceso para poder dictar el auto de prisión.
- b. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.
- c. Como innovación señala que los menores de quince años solo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere. Artículo 30
- d. Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.
- e. Queda prohibida la extradición por delitos comunes o conexos.
- f. Se le otorga el derecho al detenido de saber la causa de su detención. Artículo 31.
- g. Establece que a ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada.
- h. Establece el derecho de proveerse de defensor y en ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos torturas, exacciones ilegales, vejámenes o toda coacción, Así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

Un gran aporte de esta Constitución fue la distinción de las cárceles para adultos y para menores de 15 años, estableciendo que una legislación de menores establecerá para este caso.

c.6 Constitución Política de la República de Guatemala de 1945:

Esta Constitución establecía en su Artículo 45 “Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma sin maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso, puede infringírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquier otra forma de coacción ni hacerles víctimas de exacciones ilegales”.

Con este principio se ingresa al modelo de resocialización propio de la época, con el cual se pretende que la cárcel sea un centro en el cual los individuos sean sometidos a un proceso de readaptación social. Gracias a esta Constitución se mantiene el principio de resocialización que se basa en incorporar procesos educativos y de trabajo dentro de las cárceles para que cumplan con la función de reintegrar a la sociedad a los individuos que han delinquido.

c.7 Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956:

Esta constitución trae innovadores cambios:

- a. Establece el debido proceso Artículo 64.
- b. Define el sistema carcelario: El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. Artículo 65
- c. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas.
- d. Prohíbe la pena de confinamientos. Artículo 65
- e. Establece el carácter civil de las cárceles y centros de detención. Artículo 65.

- f. Los menores de quince años no deben ser considerados como delincuentes.
- g. Los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas para adultos sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo, para procurarles atención integral, asistencia médico social y conseguir su readaptación a la sociedad. Artículo 65
- h. Responsabiliza en su Artículo 66 a los jefes de prisiones y de lugares de detención por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo.

Las aportaciones de esta Constitución respecto a los centros penitenciarios han sido de gran trascendencia, 1º. Separa definitivamente a los menores de los adultos, 2º. Establece el Reformatorio como centros de detención para menores de edad, y 3º. Establece como fines del sistema carcelario la reforma y readaptación social de los reclusos.

c.8 Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional constituyente el 15 de septiembre de 1965:

Esta Constitución sigue los preceptos fundamentales de la Constitución anterior, respecto a los centros carcelarios del país, con la única diferencia que indica que a los menores de edad no se les debe tratar como delincuentes.

c.9 Constitución Política de la República de Guatemala, decretada el 31 de mayo de 1985:

Esta es nuestra actual Constitución, en ella ya se establecen cambios prioritarios en la administración de justicia:

Enfoca claramente el sistema penitenciario, en su Artículo 19 el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, establece así también las normas mínimas que se deben cumplir en estos centros.

Nuestra Constitución actual ha seguido los lineamientos de la resocialización de la Constitución de 1945 y es la primera en definir los parámetros que deben cumplir los centros penitenciarios, reconoce el trato de los presos como seres humanos, así mismo les concede derechos inherentes a todo ser humano.

3.4 Objetivos de los centros penitenciarios:

Al mencionar objetivos, nos referimos a los fines que persiguen los centros penitenciarios, para los cuales fueron creados, es decir la función que quisieron asignarles nuestros legisladores, considerando que el sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia, debe tener establecidos en forma clara y concreta los objetivos de estos centros, por ser este el lugar en donde el detenido o preso, cumple una condena por una acción delictiva o bien es procesado para esclarecer su culpabilidad o inocencia respecto a su participación en un hecho que infringe la ley. En forma general los objetivos de los centros penitenciarios son los siguientes:

a. El fin prioritario de los centros penitenciarios debe ser la readaptación social y la reeducación de los reclusos. Constitucionalmente encontramos este objetivo dentro del Artículo 19 de nuestra Constitución. Por su parte el Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en su numeral 6°. Dice: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

b. Corresponde al sistema penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente, ya sea para esclarecer su situación jurídica, o bien para el cumplimiento de sus condenas.

c. Garantizar a los internos ya sea condenados o procesados, el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por la sentencia judicial, en especial el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

a. Proteger a la sociedad contra el crimen, y esto se puede alcanzar si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que el reo, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo.

3.5 Teoría de la resocialización y rehabilitación del reo:

En la década de los ochentas ha terminado por consolidarse la crisis de las metas resocializadoras, por más que éstas se encuentren presentes en la mayor parte de las legislaciones penitenciarias ni las propias autoridades responsables, ocultan la imposibilidad de alcanzar la resocialización por medio de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Si alguna vez tuvo un contenido de cara a determinar las pautas político penitenciarias, hoy es visible la cantidad de dudas que se ciernen en torno a ella y la resocialización se ha convertido en una etiqueta confusa, que lo mismo sirve para justificar la construcción de un centro de máxima seguridad, el más antiresocializador de todos,

como para explicar los institutos indulgentes, cada vez más numerosos en el universo penitenciario.

De tal manera que se han pervertido las metas resocializadoras que estas han sufrido un deslizamiento desde la prevención especial a la prevención general. La idea original de resocializar para el condenado ha ido cediendo terreno a la de resocializar para la sociedad. En la medida que cumple una función simbólica e ideológica de reforzamiento de los valores sociales hegemónicos, la resocialización coadyuva con el resto de las metas preventivo generales en el reforzamiento de la ciencia jurídica. La resocialización ya no es conjunto de estrategias directamente empeñadas en lograr del sujeto delincente la aceptación de las normas penales porque en las prisiones no se ejercita una practica penitenciaria con semejante contenido, la resocialización es un mensaje de bondad y coherencia, tranquilizador de las conciencias que permite reconciliarnos con los modos estatales de control social que inciden sobre la misma forma de organización político económica.

Es por este motivo que nos interesa reintegrar e informar que es la teoría de la resocialización del preso y como se debe llevar a cabo en los centros de detención.

a. La Teoría de la resocialización:

Esta teoría vino a surgir luego del fracaso del modelo de intervención moralista religioso, y terapéutico sobre la persona del detenido, esta teoría parte de la criminología sociológica, que explicó el fenómeno delictivo desde una perspectiva social, específicamente, como un proceso donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En esta teoría, el delincuente es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización; asume la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo, mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados, o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

Esta teoría también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad. Además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente era contradictoria al intento de socializar a una persona separándola de la sociedad. Aunado a esto, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

Al transcurrir los años, esta teoría aun sigue siendo la base de los sistemas penitenciarios, y las organizaciones de derechos humanos internacionales, la enfocan como un punto primordial dentro de los Estados.

b. Concepto de resocialización:

El introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico. Lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

La resocialización, entonces, debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores, y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un Estado social y democrático de derecho, es absolutamente voluntario.

- Debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado.
- No puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización.
- Es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad.
- No se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, la resocialización implica, básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental, así como el derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

c. Principios inspiradores del tratamiento resocializador:

Concluimos que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

c.1 Voluntariedad:

Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado. La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del mismo, o lo considera un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

c.2 No terapéutico:

El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico ni psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

c.3 Individualizado:

El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello, abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del

individuo para su futuro en libertad.⁹ En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de admisión y no de estigmatización. Por ello, los programas de tratamiento también deben complementarse con programas de asistencia postpenitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona esté en libertad.

c.4 Programado:

Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser asumida por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización.

En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue en el tiempo y que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

c.5 Mínima afectación:

Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecten lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

⁹ Mapelli Caffarena Borja, Manuel, **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Pág. 251-265.

La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

c.6 Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria:

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, sólo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho. "Se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otro organismo estatal".

El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- Una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y,
- El peligro de afectación de derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario implicaría, en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces, la cárcel es una institución total, donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias, no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del recluso, los cuales prácticamente se encontraban a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente, la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva "sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial". El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

c.7 Participación ciudadana:

Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a su mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso resocialización, es de gran utilidad en este punto si se canaliza convenientemente, para que el proceso sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala, conforme la normativa vigente el modelo de tratamiento vigente es el de la resocialización y la reeducación, pero entendidos como derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un Estado social y democrático de derecho.

3.6 Tratamiento específico que se tiene hacia los reos con o sin condena dentro de los centros penitenciarios:

Este espacio de la investigación cobra una total relevancia pues señalamos el tratamiento específico que se debe tener hacia los reos con o sin condena dentro de los centros penitenciaos, por mandato constitucional y por tratados internacionales ratificados por Guatemala, y que en esta época transitoria para Guatemala aun estamos lejos de alcanzar.

Debemos tomar en consideración que el funcionamiento de las prisiones de hoy, ya no es únicamente de procurar la custodia y seguridad del interno durante el cumplimiento de la pena, sino que debe acercarse al mismo, en calidad de amigo, que busca su resocialización, aconsejándolo, inspirándole toda confianza, ejerciendo sobre el mismo, en esta forma, una influencia educadora, dirigiéndolo y guiándolo por el camino del bien. Los aciertos o desaciertos que se logren en cualquier régimen penitenciario depende, incuestionablemente de su personal, por cuando a la corrección y la educación de los sujetos en estado de peligrosidad social y el científico tratamiento de los penados, razón de ser de todo buen sistema carcelario, se hallan en las manos de los funcionarios de las prisiones.

Así en nuestro medio la Constitución claramente en su Artículo 19 nos manda el tratamiento que deben tener las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios del país:

Artículo 19 Sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado;
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consular de su nacionalidad.

Asímismo a la luz de los tratados internacionales encontramos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955:

Este es un valioso documento que determina normas que deben aplicarse a las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, y para fines de esta investigación es de suma importancia tomando en cuenta que Guatemala aun no cuenta con una ley penitenciaria que establezca claramente el tratamiento a los internos, en este reglamento encontramos:

- a. Como principio fundamental, indica que las reglas deben ser aplicadas imparcialmente.
- b. En todo centro penitenciario debe de existir un registro.
- c. Los internos o reclusos, deben estar separados por categorías o secciones dentro de los establecimientos, dependiendo del sexo y del grado de peligrosidad que muestre cada uno.
- d. Indica que deben existir locales destinados a los reclusos para sus diversas actividades.
- e. Se deben tomar en cuenta que se cumpla con la higiene personal de cada recluso y que para esto cuenten con las áreas e instrumentos necesarios.
- f. Todo recluso debe recibir de la administración y a las horas acostumbradas una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas. Artículo 20
- g. Los reclusos deben disponer si el tiempo así lo permite de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. Artículo 21
- h. Todos los establecimientos penitenciarios deben disponer de los servicios médicos, por lo menos con un médico calificado.
- i. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Artículo 33
- j. Cada recluso a su ingreso debe recibir una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. Artículo 35
- k. Todos los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Artículo 37.

También debe de tomarse en cuenta los lineamientos que nos da la teoría de la resocialización, pues claramente encontramos el procedimiento que se debe tener hacia los reos para poder lograr su reinserción a la sociedad como personas útiles a ésta.

CAPÍTULO IV

4. Situación actual del sistema penitenciario en Guatemala:

La deficiencia del sistema penitenciario es un problema evidente y perdido en el olvido, pese a los intensos estudios y reiteradas recomendaciones por organizaciones nacionales e internacionales, hacia las autoridades de nuestro país. Parece que no afecta el problema, no se ven resultados ni avances para lograr el objetivo constitucional de estos centros.

Como primera muestra de esta deficiencia, encontramos la falta de una Ley penitenciaria clara que reconozca los objetivos de estos centros y los procedimientos para alcanzarlos, en el Congreso de la República desde el año 2000 se está discutiendo el proyecto de una ley penitenciaria, la cual seis años más tarde, no ha sido aprobada. La responsabilidad directa apunta a nuestros legisladores que esperan que estos centros resocialicen a los internos sin darles las estrategias necesarias para lograrlo.

La crisis del concepto de resocialización, se sintetiza en que no tiene ningún contenido práctico, porque en la realidad la cárcel hace todo lo contrario a ésta. Aseguran los legisladores y estudiosos del tema, que sirven para resocializar y reeducar al reo, y lo único que hacen es disocializar, vulnera a la persona, la estigmatiza, le causa traumas y la hace antisocial.

En visitas a centros penitenciarios del país, se constata la clara desproporción en cuanto a la capacidad de los centros penitenciarios en su alojamiento de reclusos y la cantidad real que se encuentra reclusa.

La información entre distintas instancias penitenciarias es escasa y difícil de conseguir, no se encuentra la Dirección General de Presidios datos globales y confiables de la realidad penal del país, ya que esta solamente administra 16 centros de los 35 existentes.

Los datos oficialmente proporcionados por la Dirección de Presidios no contempla el número de detenidos en las instalaciones de la Policía Nacional Civil, no obstante aquí se evidencia una violación más al Artículo 19 constitucional que reza que las penas deben cumplirse en los centros destinados para el efecto. Estos datos tampoco contemplan un dato exacto de presos con condena y presos en procesos, ya que en la actualidad por la sobre población de estos centros se hace casi imposible la separación.

Las condiciones de vida dentro de los centros carcelarios no permite lograr el fin constitucional de los mismos, que es la resocialización y rehabilitación de todas aquellas personas que entran en estos centros.

La cárcel a pesar de su carácter civil, ha sido desconectada de la sociedad, se llevan a cabo dentro de ella la violación de todos los derechos fundamentales que garantiza la Constitución, convirtiéndose en un mero deposito humano al cual no se le presta la atención necesaria, ésto ha ocasionado que las condiciones de encierro se conviertan en una pena más que la privación de libertad.

Para las personas encarceladas en Guatemala, la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal, significan que a menudo no se satisfagan las necesidades fundamentales de todo ser humano. No se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos.

Según las estadísticas disponibles en la sede nacional del sistema penitenciario, en noviembre de 1999 había 8204 personas bajo custodia en el sistema penitenciario, 7705 hombres y 499 mujeres en los 35 centros del país.

Mientras que el tamaño de la población reclusa se mantuvo relativamente estable hasta mediados de los años noventa, con solo seis mil detenidos, desde entonces se ha manifestado un incremento extraordinario y continuado. Puesto que la capacidad del sistema no se ha ampliado, el hacinamiento es un problema grave en muchos recintos penitenciarios

Del total de las personas detenidas, aproximadamente, dos terceras partes se encuentran en prisión preventiva y una tercera parte cumplen sentencias judicialmente impuestas. De conformidad con las cifras oficiales, un pequeño porcentaje se encuentra en prisión preventiva o en cumplimiento de sentencia relacionada con delitos menores, tales como ebriedad, y escándalo público, otras fuentes indican que el porcentaje es mucho mas alto.

Como indica las estadísticas, la mayoría de personas en prisión son hombres, la mayoría de estos hombres se encuentran en edad laboral de 21 a 40 años, con poca o ninguna educación, y con recursos económicos limitados. Mientras que el número de mujeres respecto con el número de hombres continúa siendo bajo, en los últimos años también a aumentado notablemente.

Las condiciones actuales en que se encuentra el sistema penitenciario constituye un trato inhumano y degradante que vulnera la dignidad de todo ser. El personal mal remunerado y sin ningún tipo de preparación específica de la conducción de los centros penitenciarios los hace mas vulnerables a la corrupción y al acomodamiento dentro del sistema para dejar pasar, dejar hacer y no hacer nada.

4.1 Forma de violación de los derechos fundamentales dentro de los centros penitenciarios:

a. Derecho a la vida:

En los centros de detención es frecuente el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala, de su obligación tutelar de proteger y garantizar el derecho a la vida de todas las personas privadas de libertad. Evidenciando esto en seis meses del año en curso se han reportado más de sesenta muertes violentas dentro de estos centros, sin explicación de su causa. Incidentes que ponen de manifiesto varios problemas respecto al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de custodia.

En cada caso el Procurador de los derechos humanos responsabiliza a las autoridades pertinentes de no haber tomado las medidas preventivas necesarias, y éstos a su vez, responden, de no haberse percatado de estos incidentes y que se trataba de ajuste de cuentas entre detenidos.

En casi todas las cárceles y penitenciarías, es evidente el alto nivel de ingobernabilidad y la aparente corrupción imperante, con el ingreso de armas de todo tipo en manos de reclusos, incluyéndose armas de fuego, arma blanca y hasta granadas. Esta situación prevalece y se extiende en la mayoría de las cárceles del país, y pone de manifiesto el grave riesgo de la vida de todos los internos y de las personas que laboran en el mismo.

Cabe mencionar que no se hay rendición de cuentas sobre esta situación por parte del Ministerio Público, y esta impunidad favorece la perpetuación de esta situación.

Otro extremo es el que se ha producido en los últimos años, según informes oficiales ha aumentado el número de motines en estos centros, en donde los reclusos han tomado el control total de las cárceles y se atacan unos contra otros, con toda clase de armas sin que las autoridades puedan de una forma eficaz aclarar el conflicto dejando como resultado reos asesinados y gravemente heridos.

Esta es otra forma de poner en evidencia que el Estado no garantiza la vida de las personas detenidas en estos centros, y que al contrario al no esclarecer las causas y responsables contribuye a mantener impunidad y aumenta así el número de muertes violando totalmente su mandato constitucional de garantizar la vida de todas las personas.

b. Derecho de dignidad humana:

Las condiciones de vida que se dan en las cárceles de nuestro país constituyen una condición permanente de tratos crueles, inhumanos y degradantes para todo detenido, las situaciones como la violencia física practicada por los encargados del orden y los guardias de seguridad del establecimiento, las revisiones a las que son sometidas las visitas de los reclusos, especialmente las mujeres, el administrar yodo en el café para eliminar el apetito sexual, la utilización del traslado del centro hacia los lugares en donde se realiza una diligencia judicial o bien hacia otro centro de reclusión como mecanismo de terror y castigo, apenas encabezan una lista de acontecimientos que violan el derecho a la dignidad humana de toda persona, son situaciones que se dan a diario en los centros de reclusión en donde no hay ninguna autoridad encargada de evitar estas violaciones.

El hacinamiento que se da en estos centros es la manifestación mas clara de la deficiencia de las autoridades penitenciarias y en si de la justicia guatemalteca. El hacinamiento lleva consigo condiciones sanitarias infrahumanas. Al 28 de octubre del año 2001 la sobrepoblación alcanzaba la cantidad de 1077 reclusos, los centros con mayor

sobrepoblación son: Granja modelo de rehabilitación Pavón, Fraijanes con 55.5 %, El centro de rehabilitación Cantel 45.46%, Centro preventivo Pavoncito 41.82%, el hacinamiento en la mayoría de los centros, provocada por el alto porcentaje de población privada de libertad preventivamente, con un porcentaje del 47%.

El hacinamiento en el sistema penitenciario solo es el punto final en la cadena del sistema penal, donde los órganos del sistema actúan en forma aislada y sin ningún tipo de orientación política que sea eficaz, para contrarrestar el fenómeno criminal de una manera adecuada.

Otra forma de violación a la dignidad humana para los internos de los centros penitenciarios origina una lista de prácticas abusivas que originan tratos crueles, o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo principalmente:

- Serias deficiencias de infraestructura.
- Inoperancia y sobosamiento de sistemas sanitarios, falta de duchas en algunos patios y acceso muy restringido al agua potable.
- Servicios básicos inadecuados, incluyendo la contaminación de los alimentos, servicios y atención media insuficientes e inadecuados.
- Falta de oportunidades de trabajo, educación y recreación de los internos
- Tratos crueles a los internos, incluyendo golpizas por parte del personal de guardia.
- Tratos y requisas vejatorias a las visitas, incluyendo requisas vaginales, (Según testimonio de reos).

c. Derecho de integridad personal:

Otro derecho fundamental vulnerado a diario en los centros penitenciarios es el de la integridad personal. Por testimonios de reos que relatan que la pobreza también es penada, estos revelan que al entrar al centro se les penaliza con un aporte mínimo de Q5000.00 para evitar abusos físicos, sexuales, y torturantes, así como golpes que a muchos deja inmobilizados, esto es articulado por el grupo de internos encargados del orden.

La ingobernabilidad que prevalece en la mayoría de las cárceles y penitenciarias del país, condiciona altos niveles de violencia y trato abusivo, tanto de parte de los guardias contra los reclusos, como entre los mismos reclusos. Esto compromete la obligación del Estado de garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad.

Constantemente se reciben denuncias y testimonios de golpizas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluso torturas por parte del personal de guardia o por reclusos de confianza, estas generalmente carecen de recurso efectivo ante la ley y las personas responsables se benefician de la impunidad, que perpetúa las prácticas abusivas.

Con el fenómeno de las maras que afecta drásticamente a nuestro país, se puede evidenciar otra forma de violación de la integridad personal, ya que en la mayoría de las cárceles, los internos se agrupan por denominación de maras y frecuentemente se producen enfrentamientos violentos, dejando como resultado internos gravemente heridos, mutilados y asesinados.

d. Derecho de defensa y petición:

Contrario a lo prescrito por la Constitución Política, la prisión preventiva es la regla y la libertad la excepción, esto causa la sobrepoblación carcelaria, aunado a la ineficiencia

de la defensa que coloca a los sindicados en un estado real de indefensión. Jueces y fiscales obligados a velar por que se observen los derechos de las personas cierran los ojos a la situación. Las peticiones de los reclusos a las autoridades son desatendidas.

Testimonios de algunos reclusos, manifiestan que aquí también afecta la pobreza, pues para esclarecer su situación cuesta mucho, por un lado no cuentan con dinero para pagar un abogado defensor particular, y por el otro el profesional de la Defensoría Pública que se les asigna no se presta.

La relación con un abogado defensor obviamente no se les puede negar, para poder hacer valer sus derechos procesales, atacar las arbitrariedades de los funcionarios o hacer peticiones pertinentes. Sin embargo en la realidad carcelaria podemos ubicar dos aspectos que violan este derecho, y por ende tienen incidencia negativa en los fines del sistema penitenciario

El primero de estos aspectos es la falta de espacios físicos adecuados para que el abogado defensor pueda comunicarse de manera efectiva con su defendido, dando lugar a que en casos extremos pueda afectarse la defensa durante el proceso.

El otro aspecto se refiere al número insuficiente de abogados pertenecientes al Instituto de la Defensa Penal, respecto al total de la población carcelaria que requiere de sus servicios. Esto incide en la poca comunicación que se logra entre defensor y procesado, y más aun entre defensor y condenado.

e. Derecho a la salud:

Los médicos del sistema penitenciario que deberían atender las clínicas de estos cuentan que no son suficientes para hacerlo y hay centros en los que no se cuenta con estas clínicas. La mala remuneración de los médicos hace que los mismos solo laboren durante un periodo que no excede de 32 horas al mes en la atención del centro que tienen a su cargo.

Las 10 primeras causas de morbilidad en los centros de detención son: infecciones respiratorias, enfermedades en la piel, enfermedades de transmisión sexual, traumatismo diverso, enfermedades diarreicas, caries dentales, amebiasis, enfermedad peptica, infecciones de tracto urinario, artritis.

La poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Para la asistencia médica de todos los centros se cuentan con cinco psicólogos, y 10 trabajadoras sociales que deben desarrollar su trabajo con más de 8000 personas en 17 centros.

Las personas privadas de libertad, reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en caso de padecer de alguna enfermedad grave, sumado a ello la capacidad de cobertura médica, es muy limitada para cubrir la población reclusa. El sistema penitenciario cuenta con 22 médicos, 27 enfermeras y dos odontólogos, todos laborando dos horas diarias, dos veces a la semana.

Estas personas tienen sueldos aproximados a mil quinientos quetzales mensuales. Es importante resaltar que los centros de Coban y Quetzaltenango no cuentan con personal médico.

Uno de los principales problemas en el 2001 fue la saturación de áreas de encamamiento, debido principalmente a que las camas eran ocupadas por reos que no padecían de ninguna enfermedad. En una evaluación realizada en el Preventivo de la zona 18 se constato que en el área de encamamiento el 62% de pacientes no padecía ninguna enfermedad.

En la actualidad el sistema penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales, cuando una persona ingresa a algún centro, en ningún momento es evaluada médicamente, en general una persona es atendida por un médico cuando sufre alguna afección grave.

f. Derecho a la educación:

Los centros penitenciarios carecen de oferta educativa, para una población que alcanza el 70% de analfabetismo. Aunque en algunos centros funcionan programas de alfabetización y se ofrecen charlas o cursos esporádicos procurados por los mismos internos.

En los centros en donde se brinda alguna oferta educativa se tropieza con el obstáculo de carecer de la infraestructura adecuada, de recurso humano y materiales didácticos y sistemas educativos orientados a ofrecer una buena educación.

Contrario al mandato constitucional, que afirma que el objetivo de los centros penitenciarios es la resocialización del reo, y que la mejor forma de lograrlo es optimizar el tiempo del reo en prisión, por medio de actividades educativas, recreativas, laborales, etc. Nuestros centros le dan poca o casi ninguna importancia a fortalecer la educación dentro de estos.

g. Derecho al trabajo:

Aunque las personas que se encuentran guardando prisión tratan de procurarse medios económicos para sobrevivir en los centros de detención, no hay fuentes laborales.

Se entiende por trabajo toda actividad humana, física o mental, que a cambio recibe una remuneración. En los centros carcelarios no se cuenta con fuentes de trabajo controlados, y los que existen son fuentes informales que van desde venta de chicles, carga de bultos, confección de hamacas y pelotas, hasta trabajos mas comercializados como la elaboración de embutidos, carpintería, maquila, ebanistería, pintura venta de comida, que no llegan a ser remunerados ni con el salario mínimo establecido.

4.2 Condiciones físicas de los centros penitenciarios:

La conformación de los espacios físicos de la cárcel son el claro reflejo, del abandono en que se ha sumido el sistema de la ejecución penal.

Los centros penales y de detención de nuestro país, presentan deficiencias estructurales relacionadas con su antigüedad y la falta de mantenimiento, así como el hecho, que muchos de estos centros, no fueron construidos con el propósito de servir como instalaciones penitenciarias; por consiguiente, los problemas relativos a la forma en que se asigna el espacio, agrava la situación de hacinamiento.

Existen más de 10 instalaciones penitenciarias que no cuentan con una salida de emergencia en caso de incendio, o extinguidotes, múltiples son los problemas que ha generado las malas condiciones físicas de estos centros.

a. El hacinamiento: La falta de camas suficientes para el número de detenidos, propicia a que algunos de ellos duerman en el piso. Respecto a estadísticas no hay datos exactos de la cantidad de camas y colchones que hay en cada centro ni la disponibilidad de espacio adecuado para dormir como requisito mínimo para cualquier detenido, con el dato real de internos. La mayoría de los centros rebasa su capacidad máxima dejando como consecuencia tratos inhumanos y degradantes y servicios básicos insuficientes.

b. Ausencia de separación mínima por categorías: En algunos centros carcelarios como el centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios, las granjas modelo de rehabilitación Cantel y Canadá y el preventivo de la zona 18 por mencionar algunos, hay personas en prisión por cumplimiento de condena junto aquéllos en prisión preventiva, dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo establecido en la Constitución que expresa que los detenidos en prisión preventiva, deben estar separados de los que están cumpliendo condena.

Tampoco existe separación de las personas de acuerdo con la etapa o fase en que se encuentran sus procesos de readaptación o reeducación, los cuales son esenciales para cumplir con el mandato constitucional.

De los 17 centros existentes en el país, tres son exclusivos para población penitenciaria en cumplimiento de condena, mientras que en los restantes existen de las dos clases.

En agosto de 2002 en el centro preventivo de la zona 18 no obstante su naturaleza preventiva se encontraban 100 personas en cumplimiento de condena.

4.3 Posibles causas por las que no se cumplen los fines constitucionales dentro de los centros penitenciarios

:

A la luz de organizaciones internacionales y nacionales, el sistema penitenciario se encuentra en crisis desde hace muchos años atrás, situación que año tras año se agudiza más. Dentro de las posibles razones para que no se cumplan los fines constitucionales encontramos:

a. Inexistencia de una ley penitenciaria:

Son más de 10 años de presentación de anteproyectos de ley ante el Congreso de la República, sin embargo, a la fecha se carece de una ley penitenciaria. El último anteproyecto fue presentado en julio del 2002, la cual ha sido aprobada ya en tercera lectura, quedando pendiente únicamente su aprobación por Artículo.

Ésta contempla como sistema de cumplimiento de penas el sistema progresivo, mismo que consta de cuatro etapas progresivas:

- Fase de diagnóstico y ubicación.
- Fase de tratamiento
- Fase de pre-libertad
- Fase de libertad controlada.

En este sistema, la persona avanza a la libertad plena en cada etapa del tratamiento dependiendo de la conducta, el trabajo, o la participación en procesos educativos. Paralelamente, el régimen de seguridad en la fase de diagnóstico es de máxima seguridad y

disminuye gradualmente hasta la seguridad mínima. Para acceder a la libertad controlada, la persona debió cumplir como mínimo 45% de la pena impuesta.

Es importante tomar en cuenta que la decisión para el diagnóstico, ubicación y traslados a la siguiente etapa corresponde al equipo técnico profesional del sistema penitenciario (médico, psicólogo, trabajador social, etc.).

La aprobación de esta ley es importante para proporcionar el marco jurídico al sistema penitenciario, y orientar sus funciones a la readaptación y reeducación como derechos de las personas privadas de libertad.

También es importante señalar que, aun con la falta de una ley específica que garantice de una mejor manera los procesos de readaptación, se han desarrollado algunos casos en los que se ha impulsado la libertad vigilada, especialmente para que los internos desarrollen estudios universitarios, lo cual ha producido experiencias satisfactorias para el sistema penitenciario y los costos de inseguridad han sido realmente insignificantes.

b. Inexistencia de condiciones mínimas en los centros penales

b.1 El hacinamiento en los centros:

No cabe duda que las condiciones sanitarias son infrahumanas cuando se produce el hacinamiento en cárceles. Este factor, si bien se concreta como un problema en el sistema penitenciario debido a la ausencia de una política penitenciaria que contemple un equilibrio de número de centros con la población penitenciaria, es realmente un problema que arrastra el Estado debido a la ausencia de una política criminal democrática, objetiva y eficaz.

Así, se cuenta con varios informes que señalan la actuación arbitraria de la Policía Nacional Civil para ingresar al sistema penal a grupos vulnerables, y otros sobre la actuación del Ministerio Público y del Organismo Judicial sobre el uso de la prisión preventiva como una pena anticipada.

Además, se puede observar que la persecución del sistema penal se orienta principalmente a delitos de bagatela, a delitos de posesión para el consumo, que tiene prohibición legal de otorgársele una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

Sin embargo, se vislumbra un problema mucho mayor que puede dar el toque final a la crisis del sistema penitenciario. Nos referimos a la probable aprobación de una ley anti-marras que, basada en criterios totalmente subjetivos, obliga a la PNC a detener a personas "marras" y a negarles cualquier medida sustitutiva a la prisión preventiva.

b.2 El servicio médico en los centros es casi inexistente:

La poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Para la asistencia médica de todos los centros, el sistema cuenta con cinco psicólogos y 10 trabajadoras sociales que deben desarrollar su trabajo con más de 8,000 personas, en 17 centros.¹⁰

¹⁰ Actualmente, se ha habilitado otro centro en la comisaría de la PNC de Escuintla, debido a que ya no existe capacidad de albergar a reos en los 17 centros penitenciarios. De estos centros, Pavoncito fue deshabilitado luego de los acontecimientos violentos sucedidos en el año 2003. Sin embargo, este mismo año ha comenzado a utilizarse nuevamente debido a la falta de otros lugares donde albergar a los reos.

b.3 Ausencia de separación mínima de categorías: (sectorización)

En algunos de los centros carcelarios, como el Centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios y la Granjas Modelo de Rehabilitación de Cantel y Canadá, hay personas en prisión por cumplimiento de condena junto a aquellos en prisión preventiva. Esto dentro de los mismos espacios físicos.

Una acción a corto plazo debe hacer una clasificación y separación adecuada de las personas privadas de libertad, siguiendo los criterios de clasificación contemplados en la Constitución y en los acuerdos de creación de cada uno de los centros.

c. La dualidad de los servicios penitenciarios en centros penitenciarios y en cárceles públicas a cargo de la PNC:

Éste es otro de los grandes problemas que pueden detectarse dentro del sistema penitenciario en general, el cual se debe, en principio, a la falta de una política específica por parte del Estado para atender a la población penitenciaria y cumplir con los fines que establece el Artículo 19 de la Constitución. Esto se fomenta por la política de persecución irracional que realizan los órganos del sistema de justicia penal, iniciando con la actuación de la misma PNC.

A septiembre del 2003, existían 23 cárceles públicas a cargo de la PNC, las cuales albergaban un total de 846 reclusos y 43 reclusas, para un total de 889.

A lo anterior debe sumarse el hecho que en la Comisaría de Escuintla se ha habilitado una cárcel "especial" para trasladar a los reos "mareros" capturados por los agentes, como parte de la ejecución de un plan de persecución específica contra este sector

juvenil. Sólo en esta comisaría se mantenían internos a 381 reos cuyo proceso se encontraba en trámite.

Debe resaltarse que los pocos controles del sistema penitenciario, así como los pocos monitoreos que las distintas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales realizan sobre el mismo, no se observan dentro de las cárceles públicas a cargo de la PNC que actualmente albergan a la población penitenciaria. Asimismo, las condiciones de estas cárceles, dado que no existe intención de considerarlas centros penitenciarios y por ende se omite la inversión en las mismas, son aún más vejatorias para el ser humano que los mismos centros penitenciarios a cargo de la dirección general del sistema penitenciario.

d. Incumplimiento de la administración penitenciaria del deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los reclusos:

La administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión, el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

Sin embargo, la conceptualización y política de seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática. Los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de éstos.

El número de guardias en el sistema penitenciario es de 950, número que viene funcionando desde aproximadamente seis años atrás, sin que se hayan creado más plazas

para esta función. Esto es contrario al aumento de la población penitenciaria en los últimos años.

Actualmente, se tiene una relación de un guardia penitenciario por cada 14 a 17 reos; mientras que los estándares internacionales propugnan por un guardia penitenciario por cada cuatro reos.

Durante los últimos años se han producido muertes violentas de reclusos dentro de las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos:

- El 26 y 27 de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el Centro Preventivo de la zona 18: dos con signos evidentes de violencia con armas punzocortantes y traumatismos múltiples, y dos suspendidas por el cuello.
- El 13 de julio de 1999, cuatro cadáveres fueron encontrados suspendidos en el interior de las celdas, con señales de tortura como golpes y heridas en extremidades superiores.
- La masacre de 14 reclusos en Pavoncito, en diciembre del 2002.

Resulta común, además, que los reos sean sometidos a formas de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e, incluso, a violaciones sexuales.

La inseguridad en los centros se agrava por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a los comités de orden y disciplina. Esto propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados extorsionen a otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales.

La delegación de funciones de seguridad a internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria. Las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las cárceles.

Es claro entonces que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de la vida y seguridad personal de los reclusos. Además, el Estado ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva de éstos, que lleve a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resultan culpables. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el artículo Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conlleva una responsabilidad legal de la administración penitenciaria y da lugar a afirmar que estos hechos conllevan la tolerancia oficial del más alto nivel.

d. Corrupción en el sistema penitenciario

La fuga masiva de 78 reos vino a destapar actos de corrupción en la administración penitenciaria. Según informes periodísticos, personal del sistema penitenciario facilitó la fuga con el dinero dado por los reclusos.

Los malos salarios de los guardias penitenciarios y de otros funcionarios facilitan los actos de corrupción; éste es uno de los principales problemas de la administración penitenciaria. La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los centros de prisión preventiva, en donde los jefes de los mismos negocian el sector al que serán trasladadas las personas, "alquilan" los

colchones de las camas, las sábanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las personas detenidas (dinero en efectivo, relojes, ropa, etc.).

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores, así como por los propios reos.

Un punto importante a resaltarse es el hecho que la Escuela Penitenciaria ha venido desarrollando algunos esfuerzos en cuanto a formar en los funcionarios penitenciarios un perfil ético, sin embargo, los esfuerzos no han producido los resultados previstos ya que éstos deben ser acordes a las políticas de desarrollo y control que deben adoptarse por las autoridades políticas del sistema penitenciario. Uno de los controles que debe implementarse en forma completa es el del sistema informático que conecte la información con los restantes órganos del sistema de justicia penal.

e. Inexistencia de programas de readaptación y reeducación :

El mandato constitucional del Artículo 19 obliga a implementar en las cárceles programas de resocialización. La pena en este sentido vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en la sociedad.

El ICCPG, en la investigación de Política educativa en el Sistema Penitenciario (2002) en tres centros: Granja Penal de Rehabilitación Pavón, Centro de Orientación Femenina (COF), Granja Penal Canadá de Escuintla, entrevistó a 1,261 personas acerca de los principales problemas en políticas educativas penitenciarias, siendo éstos:

- Actualmente, la oferta educativa es pobre y asistemática.
- Inexistente proceso educativo dentro de la cárcel.
- El personal docente no depende directamente del sistema penitenciario.
- La dirección del sistema penitenciario carece de recursos económicos, lo que no les permite estructurar procesos formativos formales.

La política laboral es inexistente, los talleres y el trabajo que desempeñan los reclusos son esfuerzos esporádicos, principalmente de organizaciones no gubernamentales; no existe una política laboral sostenida por el sistema penitenciario.

f. La carencia de carrera penitenciaria:

Actualmente no existe carrera penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados, por lo general, a través de designaciones directas del director general del sistema penitenciario, es decir, sin concursos públicos de oposición.

Sumado a lo anterior, el perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2002, el sistema penitenciario contaba con 1,650 laborantes, entre empleados y funcionarios, incluyendo a los guardias. De este total, 950 son guardias penitenciarios y el resto, personal administrativo; de los cuales, el 70% cursó hasta sexto grado, un 23% hasta tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y

sólo el 2% cursa una carrera universitaria, y pocos de los casos eran profesionales universitarios graduados.

Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, tenemos:

- La cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial.
- Personal en servicio no capacitado realiza su función empíricamente.
- La escuela penitenciaria no cuenta con un presupuesto propio para su funcionamiento, sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación de los guardias; la escuela necesita, anualmente, no menos de ocho millones de quetzales.
- La escuela únicamente cuenta con dos docentes y dos instructores presupuestados para desarrollar el proceso de capacitación de por lo menos 600 aspirantes en las tres áreas del curso, con una duración de tres meses cada uno, y un total de cuatro cursos.
- El aspirante a guardia recibe únicamente Q500.00 durante el curso.
- El salario inadecuado que devengan los guardias penitenciarios —en promedio Q1,500.00— fomenta la corrupción; además, al ser contratado no recibe su primer sueldo sino tres meses después de su ingreso al sistema.

g. Insuficiente asignación presupuestaria:

Contradictoriamente a las necesidades en los centros y a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el 2002 no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales; aunado a ello, existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo. En la actualidad no

existe la carrera penitenciaria, es decir, no existen procedimientos de ingreso, selección, formación, capacitación, especialización y permanencia del personal. Además, el sistema penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados. Por ejemplo un guardia penitenciario devenga Q1,500.00, al igual que los médicos y odontólogos.

En cuanto a la insuficiencia de personal, el caso de los guardias penitenciarios es básico, a la fecha existen 950, mismos que tienen a su cargo el resguardo de 8,077 privados de libertad, es decir que un guardia tiene a cargo en promedio ocho personas; si a esto se suma su débil formación y su bajo perfil académico de ingreso, se concluye que no se encuentran capacitados para el desempeño de su función.

El presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura. Desde el año 2000 no se ha realizado ninguna asignación a estos gastos de inversión, además, en el año 2002 se recortaron diez millones de quetzales. Esto es algo contradictorio, ya que a partir del año 2001 se viene incrementando la población penitenciaria.

i. Inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad:

No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación adecuados para su desarrollo.

El Centro de Privación de Libertad de Santa Teresa y el COF, a la fecha alojan a 15 niños que oscilan entre la edad de un mes hasta los ocho años; en la actualidad no existen

programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad, únicamente existe un hogar comunitario en el COF donde únicamente atiende a los niños recién nacidos hasta un año, con estimulación temprana y alimentación, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.

j. Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna:

No se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular en cuanto a las mujeres. En los centros de hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora para la realización de la visita; en promedio en los centros sólo existe un espacio precario para la visita conyugal. Uno de los principales problemas es que no existe reglamentación sobre el tiempo para la visita, lo que permite arbitrariedades de los funcionarios penitenciarios.

k. Adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas:

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta acerca del origen étnico y del idioma que hablan los reclusos, así como la necesidad de un traductor. En ningún centro de la República se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia y, principalmente, con su abogado defensor. El ICCPG, en 1996, realizó un diagnóstico del sistema penitenciario e identificó, preliminarmente, que por lo menos el 20% de la población penitenciaria era indígena, sin embargo, a la fecha no se cuenta con registros fiables sobre la cantidad de reclusos de origen indígena, y no existen políticas penitenciarias al respecto.

La educación es uno de los factores trascendentales en los procesos de resocialización. La falta de una política institucional de programas educativos ha sido suplida con esfuerzos aislados de instituciones que prestan este servicio en forma espontánea y de buena voluntad, sin que exista una garantía para las personas privadas de libertad de políticas consistentes y permanentes, que garanticen el precepto constitucional de reeducación.

Los procesos educativos no tienen un buen control por parte de las autoridades penitenciarias, lo que da lugar a focos de corrupción al momento de tramitar los beneficios de redención de penas.

El sistema penitenciario carece de personal especializado que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios, en gran medida debido a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas.

1. Control disciplinario por los reclusos:

En los centros de privación de libertad aún sobreviven los comités de orden y disciplina. En todos los centros del país, estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones; estas normas varían de centro en centro. Todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar al interior de los centros; así como corrupción para facilitar visitas y salidas del centro. Esto evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria; una muestra concreta de esta situación lo constituye el Centro Preventivo de la zona 18, donde "la misma población reconoce que militares detenidos, imponen orden, disciplina y respeto".

m. Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención:

Aún no existe este mecanismo, lo ideal sería que participara la sociedad civil, por dos motivos: por un lado, verificar las condiciones en los centros de privación de libertad, y por el otro, transparentar el funcionamiento de estos centros para que en alguna medida pueda disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

Todas estas condiciones permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco las personas carecen de los más elementales derechos, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a la salud, con la consecuente violación a la Constitución Política de la República. El Estado tiene la obligación de crear en los centros las condiciones que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumple con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a contraer graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado sea una violación a los derechos antes citados.

CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos, son los derechos inherentes a la persona humana, es decir que nacen con el hombre por el simple hecho de ser persona, sin discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, sin los cuales no se puede vivir como seres dignos, y que el Estado o la ley no hacen más que reconocerlos o declararlos, pero no establecerlos pues estos existen desde antes de la formación del Estado.
2. A las Personas sujetas al sistema penitenciario el único derecho que se les restringe es el de la libertad, y que esto esta reconocido en todas las normas de derecho internacional ratificadas por Guatemala.
3. Todos los Tratados ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, la Constitución los introduce a nuestro ordenamiento con primacía sobre el derecho interno.
4. El estado de Guatemala, reconoce constitucionalmente que su fin supremo es la realización del bien común y que este solo se puede alcanzar cumpliendo con los mandatos constitucionales en todas las personas.
5. El derecho penitenciario es autónomo por que cuenta con sus propios principios, su propia legislación y sus propias bases, y que esta encargado de velar por la ejecución de las penas, las medidas de seguridad, de la formación del personal adecuado para el

tratamiento de los internos y que el fin que persigue es la protección de la sociedad por medio de la resocialización del reo o detenido dentro de los centros penitenciarios.

6. En Guatemala, no se ha logrado la autonomía del derecho penitenciario por que ha sido reconocido como parte del derecho penal.

7. La teoría de la resocialización y rehabilitación del reo, es la teoría mas aceptada para el tratamiento de los internos en los centros penitenciarios, logrando a través de esta una reeducación total de la persona, pero su mala instrucción la deja totalmente sin efecto dentro de los centros penitenciarios de Guatemala.

8. El sistema penitenciario en la República de Guatemala se encuentra en crisis desde hace varios años atrás, en cuanto a normas, practicas y orden en cada centro.

9. Las personas sujetas al sistema penitenciario, pierden su condición de seres humanos al entrar a los centros penitenciarios convirtiéndose en cosas depositadas en la justicia penal.

10. Las personas privadas de libertad tienen el derecho de libertad restringido, pero tienen derecho a que se respete sus otros derechos fundamentales, en particular el derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad humana y a las necesidades básicas, tales como acceso a un colchón alimentos, y atención medica y psicológica.

11. La violencia que impera en las cárceles pone en riesgo derechos fundamentales de los internos como el derecho a la vida, la dignidad humana y la integridad física, y que al respecto las autoridades penales aun no encuentran soluciones efectivas para dicha realidad.

RECOMENDACIONES:

:

1. El Estado de Guatemala, debe establecer una comisión de urgencia que este encargada de monitorear en todos los centros de detención si se cumplen o no las normas establecidas en la Constitución y en los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos para el tratamiento de cualquier persona sujeta al sistema penitenciario.

2. Las autoridades de los centros penitenciarios, deben establecer programas especializados de reclutamiento, revisión médica y capacitación para todo el personal asignado a las instalaciones penitenciarias prestando especial atención a aquellos que trabajan en contacto directo con los reclusos.

3. Las autoridades correspondientes deben mejorar los procedimientos de ingreso en los centros penales y de detención, para asegurar que toda persona que ingresa a una instalación penitenciaria, sea evaluada por un funcionario competente para identificar si esta enferma, herida o corre el riesgo de hacerse daño a si misma.

4. Los jueces competentes deben implementar sistemas para separar a las personas en prisión preventiva de las personas que cumplan penas judicialmente impuestas, y asegurar que los menores de edad no estén detenidos en instalaciones penitenciarias para adultos aunque sea temporalmente.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Porrúa, 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Los derechos humanos evolución histórica y reto educativo**, México: Ed. Porrúa, 1980.

BARDONNET, Daniel y CANDADO, Antonio. **Derecho internacional y derechos humanos**, México San José de Costa Rica: Ed. Trinada, 1996.

DE LEÓN VELASCO, Héctor y DE MATA VELA, José. **Derecho penal guatemalteco**, 8^a Ed. Guatemala: Ed. Lorena, 1996.

GUZMAN BÓCKLER, Carlos. **Colonialismo y reevolución**, 9 Ed. México: Ed. Victoria 1975.

IGNACIO DE OTTO, Ariel, **Derecho constitucional**. 2 Ed. España: Ed. Barcelona 1991.

DE QUIRÓS, Constancio Bernardo. **Lecciones de derecho penitenciario**. 2 Reimpresión. México: Ed. Universitaria UNAM 1953.

LÓPEZ MARTÍN, Antonio, **Cien años de historia penitenciaria**, Guatemala, (s.e) 1978.

MAPELLI CAFFARENA BORJA, Manuel. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**, España: Ed. Barcelona 1990.

TÜNNERMANN BERHEIM, Carlos. **Los derechos humanos: evolución histórica y reto educativo**, 2 Ed. San José de Costa Rica: Ed. Educasa/csuca 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la novena conferencia internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada Interamericana sobre derechos Humanos.

Protocolo de San Salvador. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Colombia, 9 de diciembre de 1985.

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. 1994.

